



Resolución Directoral

N° 270 -2016-INPE/OGA

Lima, 11 OCT 2016

VISTO,

El Oficio N° 2014-2016-INPE/09.01, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos – INPE, eleva al Despacho de la Oficina General de Administración, el recurso de apelación interpuesto por don PORFIRIO ANTONIO ZUÑIGA TORRES, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 201-2016-INPE/09.01 de fecha 05 de setiembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, con documento de Visto el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central INPE, eleva al Despacho del Jefe de la Oficina General de Administración, el recurso administrativo de apelación interpuesto con fecha 26 de setiembre de 2016, por don Porfirio Antonio Zúñiga Torres contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 201-2016-INPE/09.01, mediante la cual se comunicó al recurrente que habiendo sido derogado el artículo 49° inciso b), del Decreto Ley N° 20530 por la Ley N° 28449 Tercera Disposición Final, no es posible dar atención a su recurso de reconsideración, respecto de la renovación de su pensión de cesantía por haber cumplido 80 años de edad;

Que, en el recurso administrativo de apelación el administrado precisa que si bien la Ley N° 28389 establece que partir de la fecha se elimina la nivelación de las pensiones y que la Ley N° 28449, que fija las nuevas reglas del régimen de pensiones de la Ley N° 20530 derogada, indica que a la fecha de promulgación de estas normas él ya gozaba de pensión a partir del año de 1991, y la derogación se dio en el año 2004, siendo en todo caso que, se debe aplicar la nivelación de su pensión hasta antes de entrar en vigencia la Ley N° 28389. Solicita se emita la resolución correspondiente y de no proceder su petición se debe declarar agotada la vía administrativa a fin de hacer valer su derecho ante la instancia que corresponda conforme a ley;

Que, de la revisión de los actuados y de la normativa respectiva se advierte que, efectivamente al recurrente en su condición de ex servidor del Instituto Nacional Penitenciario, se le otorgó pensión de cesantía a partir del 25 de enero de 1991, por estar comprendido en el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530;

Que, la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11° y 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, publicada el 17 de noviembre de 2004 prescribe que;... “Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones...”, (el subrayado es nuestro);



Que, inciso b) del artículo 49° del Decreto Ley N° 20530 establecía que las pensiones son renovables cuando los pensionistas cumplan 80 años de edad, cualquiera que fuere el tiempo de servicios por ellos prestado; sin embargo, este artículo ha sido derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 publicada el 30 de diciembre de 2004, (el subrayado es nuestro);

Que, las Leyes Ns. 28389 y 28449, no hacen excepciones respecto de la renovación de pensiones de cesantía cuando los beneficiarios hubieren cumplido 80 años de edad, aun cuando el beneficio pensionario se haya otorgado antes de la vigencia de las referidas disposiciones legales; en consecuencia, la pretensión del administrado carece de asidero legal;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Porfirio Antonio Zúñiga Torres, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 201-2016-INPE/09.01, debe atenderse como improcedente;

Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el *Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación*, referidos al pago de retribuciones;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, artículo 3° de la Ley N° 28389 y artículo 4° de la Ley N° 28449; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme a la designación en el cargo dispuesta mediante Resolución Presidencial N° 572-2013-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **PORFIRIO ANTONIO ZUÑIGA TORRES**, pensionista a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 201-2016-INPE/09.01 de fecha 5 de setiembre de 2016, emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central INPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR, el acto administrativo contenido en la Carta N° 201-2016-INPE/09.01 de fecha 5 de setiembre de 2016.

ARTICULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución al interesado, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, de la Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del ex servidor.

ARTICULO 4°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese.



JCG
Eco. GUILLERMO CASAFRANCA GARCIA
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL